

**DIPUTADO PASCUAL SIGALA PÁEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN**



P R E S E N T E

JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR BACA Diputada integrante de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, por el partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 3 de diciembre del año 2014, mediante decreto número 344, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El derecho de acceso a la justicia nace como consecuencia de la organización del Estado, y de la regla esencial establecida para la convivencia en comunidad, que prohíbe hacerse justicia por propia mano o ejercer lo que los académicos denominan justicia privada.

Es por ello que la función jurisdiccional o tarea de administrar justicia es inherente al Estado, y en el caso de Michoacán son los Jueces y Magistrados del Poder Judicial, quienes tienen la función de administrar justicia y ser garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, la Constitución Política del Estado de Michoacán y las leyes de aplicación local, todo ello con el ánimo de mantener la convivencia social y lograr la paz.

Es esa razón, por la que se justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos, así como por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán que establece un catálogo de deberes que los obliga a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo.

La Constitución Política del Estado de Michoacán, en sus artículos 68, 104, 107, fracción III, párrafo primero, encuentra correspondencia con la directriz impuesta tanto por el orden jurídico internacional como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su precepto 113, al reconocer lo relevante que es para una adecuada función jurisdiccional, que los juzgadores del Poder Judicial del Estado

encuentren garantías que preserven su independencia, y sujeten sus actuaciones a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia; para lo cual, en aras de preservarlos, en su artículo 67 dotó al Consejo del Poder Judicial de las obligaciones de: "administración, vigilancia y disciplina", lo cual reglamenta el numeral 90, fracción XXV, de la Ley Orgánica citada, en cuanto establece como atribución de ese Consejo, sancionar a los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial.

Es en esa medida, que a través de la presente iniciativa pretendo reformar la fracción VII del artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que al establecer el término peyorativo de notoria ineptitud¹ como causa de destitución o inhabilitación del cargo o empleo de un juzgador, se puede entender que quienes lo ejercen no cumplieron con los principios rectores de la carrera judicial contemplados en el artículo 100 de la Constitución Federal, el cual señala que: "La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia".

Por lo anterior, es que pretendo que para la existencia de una falta administrativa, se tomen en consideración las características de la conducta, más que la idoneidad de la persona para ocupar el cargo,

¹ *Cfr.* El Diccionario de la Real Academia Española que define la palabra inepto como: "No apto ni a propósito para algo", disponible en la página web: <http://dle.rae.es/?id=LSqxxG9>

pues al haber sido sujeto a un concurso de oposición, se presume que es apto para ejercerlo.

Es así que dicha fracción, debe reformarse e incorporar como elemento de responsabilidad administrativa el actuar en franca e innegable desviación de la legalidad o tener un descuido inexcusable en el desempeño de las funciones o labores que realiza, ya que en ese supuesto si se configura la tipicidad, antijuridicidad y responsabilidad administrativa del juzgador.

La suma de los factores que propongo, da lugar a la certeza de la existencia de la falta y de la responsabilidad del juzgador, lo que conlleva a que la imposición de la sanción administrativa se justifique, sin denostar a la persona o incluso hacer un tipo de discriminación por su condición personal, tal y como se establece actualmente con la figura de la "notoria ineptitud".

Lo anterior es necesario, a efecto de mantener un equilibrio entre la independencia que deben tener los juzgadores, y la necesidad de que éstos ajusten sus actos a los principios mencionados, *so pena* de responsabilidad administrativa o incluso de otra índole, como puede ser la penal, civil o política.

En consecuencia, la causa de responsabilidad establecida en el artículo 165, fracción VII, de la multicitada ley orgánica, referente a tener una notoria ineptitud en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar un Magistrado o Juez, ha sido materia de interpretación de los tribunales federales², quienes han resuelto que debe entenderse en el sentido que el servidor público actuó con una franca e innegable desviación de la legalidad, y no que emitió una consideración de criterio o arbitrio debatible u opinable, a efecto de no vulnerar la independencia jurisdiccional.

Ahora bien, uno de los fines por los cuales someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa, es porque el control disciplinario de los Jueces, se justifica en razón de que en ellos se deposita un valor superior y fundamental para una sociedad democrática, en la cual la administración de justicia, debe guiar la acción estatal y el llamado a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del estado social y democrático de derecho, a fin de lograr la convivencia pacífica entre los particulares.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

² *Vid.* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro número 2008476, Tesis Aislada XI.1o.A.T.43 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, libro 15, Febrero de 2015, tomo III, página 2661, rubro: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL EXAMEN DE LA "NOTORIA INEPTITUD", COMO CAUSA RELATIVA, TIENE QUE MOSTRAR QUE ACTUARON CON UNA FRANCA E INNEGABLE DESVIACIÓN DE LA LEGALIDAD".

DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma la fracción VII del artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 165. (...)

(...)

(...)

VII. Actuar en franca e innegable desviación de la legalidad o tener un descuido inexcusable en el desempeño de las funciones o labores que realiza;

(...)

(...)

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a los 21 días del mes de Junio del año 2017.

ATENTAMENTE


DIP. JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR BACA